



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105031201900745-01
Demandante:	CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.
Demandado:	MASTER SAS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105031202000079-01
Demandante: **GLENDA IDAMIS BARRIOS VILLA.**
Demandado: **INDUSTRIAS BUFALO SAS.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105016201800040-01
Demandante:	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado:	INGRID CAROLINA LAVERDE VARGAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105030201900642-01
Demandante:	MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta.
Radicación No.	110013105030201800562-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ LEÓN.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105029201900360-02
Demandante:	NICOLAS ALBERTO ROMERO MONTOYA.
Demandado:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105021201900850-01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ OCHOA.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105016201900474-01
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES SALCEDO PRECIADO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105012201900266-01
Demandante:	DIANA MARÍA ORTÍZ ZULETA.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105016201900449-01
Demandante:	MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH.
Demandado:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105011201800327-01
Demandante:	ADRIANA CASTRO MOSCOSO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105027201900357-01
Demandante:	PATRICIA TOVAR GUZMÁN.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105013201900340-01
Demandante:	JORGE EDUARDO PINTO CÁRDENAS.
Demandado:	CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105009201900063-01
Demandante:	JAIDER JESÚS MATOS MENDOZA.
Demandado:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105012201700611-01
Demandante:	NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado:	A.D.R.E.S.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105037201900836-01
Demandante:	RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105018201700431-01
Demandante:	BLADIMIR PADILLA JULIO Y OTROS
Demandado:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105030202000076-01
Demandante: **MIGUEL HUMBERTO SALAMANCA**
 SASTOQUE.
Demandado: **CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105024201500476-01
Demandante:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA , Y TURÍSTICA DE COLOMBIA-SINTHOL.
Demandado:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A.- EN OCUPACIÓN.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105003201900869-01
Demandante:	ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA.
Demandado:	PLASMOTEC S.A.S.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105005201900734-01
Demandante:	MARIA CLEMENCIA HOYOS ESPINOSA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105005201100767-02
Demandante:	CARLOS ARTURO INFANTE.
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105029202000184-01
Demandante:	REYES MIGUEL GAMBOA.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105038201900610-01
Demandante:	DORIS PATRICIA ESPITIA LOPEZ.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105031202000321-01
Demandante:	FERNANDO NOGUERA.
Demandado:	CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105002201800626-01
Demandante: **EDILBERTO GUTIERREZ ARIAS.**
Demandado: **ICBF.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105016202000262-01
Demandante:	DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA.
Demandado:	RADIO TAXI AEROPUERTOS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105020201900797-01
Demandante:	LUCY LILIANA VARGAS SASTOQUE.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202000222-01

Demandante: **HERMES LUIS CORDERO CAUSIL.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105036201800146-01
Demandante:	JORGE LEGUIZAMON CUERVO.
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105026202000009-01
Demandante:	JOSUE LUCIO ROBLES OLARTE.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105026202000378-01
Demandante:	LUIS HORACIO CORAL DEL CASTILLO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105035201800426-01
Demandante:	JOSE JAIRO MARIN TANGARIFE
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105019201800588-01

Demandante: **ALEJANDRO LUIS GANDINI**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105019201600379-02

Demandante: **MANUEL ALFONSO MUÑOZ FORERO**

Demandado: **PORVENIR S.A Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105019201800653-01
Demandante:	EDGAR LISIMACO CASTRILLON CORAL.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105002202000089-01
Demandante:	ELIZABETH FLOREZ RIVERA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105014201900137-01
Demandante:	ROSA ELENA QUIJANO MORA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105020201900276-01
Demandante:	RICARDO RICAURTE TORRES.
Demandado:	LINERO & COMPAÑÍA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105020201900530-01
Demandante:	HÉCTOR LIBARDO CASTILLO ACERO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105036201900261-01
Demandante:	HERNANDO VANEGAS SERNA.
Demandado:	GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105036201900129-01
Demandante:	MARIA VICTORIA ORAMAS LEURO.
Demandado:	PORVENIR Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105038202000124-01
Demandante:	MARIA DEL PILAR MENDEZ CRUZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105027201700570-01
Demandante:	AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A – AIRES S.A.
Demandado:	ASOCIACION COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACION “ACMA” Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105022201700514-01
Demandante:	RICHAR AUGUSTO SÁNCHEZ BERNAL.
Demandado:	SYNGENTA S.A

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105017202000294-01
Demandante:	CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105021201900604-01
Demandante:	BEATRIZ CASTRO MORENO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105021201900811-01
Demandante: **LUIS RAFAEL OCHO ARDILA.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105031201700608-02
Demandante:	JAIRO ORLANDO ROJAS NOSSA.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015201800607-01
Demandante: **AMELIA INÉS VALENCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105038201900517-01
Demandante:	LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00130 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2020.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

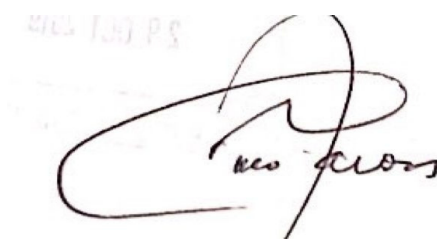
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a date that appears to be '2022 1 17'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2016 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de 2021.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

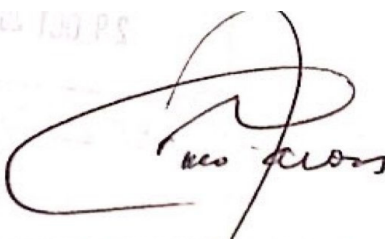
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a date that appears to be '2022 01 17'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADO

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Paso a su Despacho el expediente **No. 1100131050052016000601**, informándole que el Doctor **CARLOS DARIO CAMARGO DE LA HOZ** quien funge apoderado de la parte demandada **AFP PROTECCION S.A.** mediante escrito allegado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021 dentro del término de ejecutoria, manifiesta que presenta recurso extraordinario de casación.

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y previo a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PROTECCION S.A. la Sala observa que la condena impuesta conlleva una obligación de hacer, específicamente *“que dentro del mes siguiente a que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia efectuara el pago del cálculo actuarial, reliquide la pensión de vejez del demandante a partir del 7 de junio de 2005, diferencias que debían ser indexadas teniendo en cuenta el IPC inicial del mes en el que se causara cada diferencia, y como IPC final el del mes anterior a su pago”¹*, lo cual no se cuenta con la información necesaria para realizar dicho calculo.

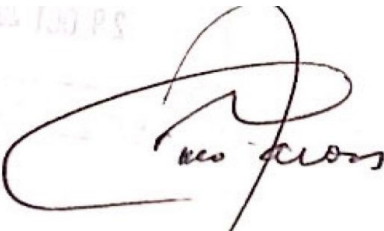
Por lo anterior, **SE REQUIERE** al Doctor **CARLOS DARIO CAMARGO DE LA HOZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la siguiente información

- Cual fue el valor de la pensión que le fue reconocida al demandante y desde cuando.
- Bajo que modalidad fue pensionado el demandante.
- Con cuánto dinero contaba el demandante en la cuenta de ahorro individual al momento de pensionarse.
- Cuánto dinero se le ha pagado al demandante a la fecha por concepto de mesadas pensionales.

¹ Folio 926 del expediente.

En firme este proveído, y allegada la información correspondiente, remítase al grupo de casaciones para lo pertinente, so pena de declarar no viable el recurso extraordinario de casación por no poder determinarse el interés económico para recurrir.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

LPJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

FUERO SINDICAL No.35-2018-468-02
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRES SAS
DEMANDADO: MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero, de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no se accedió a la nulidad planteada por la apoderada del demandado y de la organización sindical. (Expediente Virtual).

HECHOS

La empresa CONSORCIO EXPRESS SAS, instauró demanda en contra de MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL se declare que el demandado es trabajador de dicha sociedad, que es miembro de la junta directiva de SINALTRANSCOP, que incurrió en faltas graves, que dan lugar a la terminación del contrato. En consecuencia, solicita se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda permiso para despedir al señor MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO. (Expediente Digital).

En cumplimiento de lo decidido por este Tribunal en providencia de agosto 28 de dos mil veinte(2020), por medio del cual se dejó sin valor y efecto todo lo actuado desde el decreto y practica de pruebas, ordenando en consecuencia rehacer la actuación desde esa etapa procesal; el Juez de primera instancia en audiencia de fecha cinco (5) de

noviembre de 2021, cumple con esta decisión y a su vez no accede a una nulidad planteada por la apoderada de demandado y sindicato, que compareció a la diligencia, desplazando a la curadora ad litem, que había actuado en esa oportunidad.

Manifestó la apoderada cuando solicitó nulidad por indebida notificación, lo siguiente: *“...Se debe tener en cuenta que se nombró curador tanto para la organización sindical como para el demandado; **sin embargo a la organización sindical en ningún momento se le intenta notificar de dicho proceso, de hecho señoría hasta hoy tuvimos acceso al expediente y de hecho en el Ministerio de trabajo consta el correo electrónico y la dirección física de la organización sindical y en este proceso efectivamente se evidencia que a la organización sindical no se le envía el correo electrónico, por lo cual se configura la indebida notificación particularmente a la organización sindical, la cual efectivamente no tuvo conocimiento del desarrollo de este proceso sino hasta este momento y precisamente cuando ya ha avanzado en momentos procesales importantes y cuando hay un fallo del honorable Tribunal Superior de Bogotá, se debe tener en cuenta en el marco del desarrollo del proceso y es que precisamente esto fue lo que sucedió efectivamente la parte demandante elevó demanda con el fin de levantar el fuero sindical del señor Mauricio, posteriormente, se realizan aparentemente las notificaciones pertinentes sin que el señor Mauricio Avendaño se notifique, como tampoco la organización sindical, pero se debe tener en cuenta también que en ningún momento se le envía correo electrónico a la organización sindical, a la dirección de correo que aparece en el certificado de depósito de Junta y de representación legal que emite el Ministerio de trabajo para que efectivamente se evidencie que sí existió una indebida notificación teniendo en cuenta que la organización sindical hace parte del proceso, no es un tercero, ya que el fuero sindical del señor Mauricio hace parte de la organización sindical Sinaltralcop.***

Posteriormente, sin que obre prueba de que efectivamente la parte sindical recibió esta notificación como lo mencioné pues precisamente hasta ahora tenemos la carpeta, sin embargo en esta oportunidad procesal un momento en que debo interponer esta nulidad teniendo en cuenta pues ya desarrolló el proceso, pero posteriormente lo que lo que nos informa es que efectivamente no se ha recibido una notificación del proceso de Mauricio Avendaño, del juzgado ni el demandante, por parte de este último ni de la parte demandante, por ello como lo menciono en este proceso no se pudieron hacer parte en este estado de la diligencia su señoría presento esta nulidad de acuerdo al código general del proceso, artículo 292”

El Juez para resolver afirma: *“...En cuanto a la causal de nulidad invocada que es la falta de notificación de uno de los demandados en este caso de la organización sindical advertimos que en el Folio 47 del expediente obra el acta de Constitución de la organización sindical donde aparece como dirección la carrera 2 No. 2 - 35 del municipio de Facatativá, dirección a la que se le remitió el citatorio conforme a lo señalado en el artículo 291 el código general del proceso como aparece en el Folio número 194 el cual fue devuelto con la anotación de quien atendió la diligencia manifestando que no se identificaba o informaba que la organización sindical funcionase en esa dirección, por lo tanto en providencia del despacho, trámite que estuvo a cargo de la parte demandante, aclaramos por lo que el despacho una vez informada la situación en auto del 05/06/2019, **recuerden que se trata de una actuación que se desarrolló en el año 2019, se dispuso el emplazamiento de la organización sindical realizándose la publicación en el edicto emplazatorio, en el diario El espectador como se observa en el folio número 201 y la publicación adicional en el Registro Nacional de personas emplazadas como lo pueden observar en el folio 207.***

Adicionalmente debemos resaltar que respecto del trabajador y afiliado a la organización sindical se dispuso se realizarán notificación al trabajador que se le notificará en el lugar del trabajo quien fue enterado del contenido del auto admisorio

del día 10 de febrero del año 2020 y en esa oportunidad se negó a la recepción del citatorio respectivo como aparece a folio 233 del expediente por lo que no existe indebida notificación ya que el trámite de la notificación personal contemplado en el artículo 291 del CGP aplicable por analogía al procedimiento del trabajo se realizó en debida forma el haberse remitido al citatorio el día 07/02/2019 a la dirección que obra en el acta de Constitución de la citada organización sindical que cuestiona la notificación de del presente proceso, **sin que fuera posible aplicar el decreto 806 de 2020, debemos hacer esa énfasis en esta disposición en atención a que a la fecha en que se ventilan estos hechos en el año 2019 en ese momento dicho decreto aún no había sido expedido por lo que no podía alegarse su vigencia posterior y se recuerda que el despacho no hacía en ese momento antes de iniciar la pandemia y la expedición del Decreto 806, no existía obligación legal de remitir la notificación al correo electrónico el demandado como lo sugiere la solicitud de nulidad de lo actuado. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso data del año 2019 con el anterior recuento respecto a la revisión del expediente es por lo que no se accede a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la organización sindical.**

Inconforme con esta decisión la apoderada interpone recurso manifestando: **“..Manifiesta el despacho en primera instancia y en este sentido quiero hacer énfasis en que efectivamente como lo menciona el despacho fue dirigido de acuerdo al depósito de Junta, a la dirección física de la organización sindical, sin embargo, así no esté estipulado en el decreto 800, de acuerdo al Decreto 806 del 2020 que fue proferido por el Consejo Superior de la Judicatura sí existía la obligación de la demandante de notificar a la organización sindical a su correo electrónico y de hecho al correo electrónico que aparece en el depósito de Junta, de hecho debe tenerse en cuenta que en el año 2020 el presidente de la organización sindical ya no es quien obra en la presentación de la demanda, así que era obligación precisamente del demandante poder allegar esta notificación vía correo electrónico y vía física también al demandado su señoría, situación que en ese momento no se dio y que no le permitió precisamente al demandado y a la organización sindical ejercer una defensa consecuencia y ejercer su derecho a la legítima defensa en razón a que la organización sindical no fue notificada y por lo tanto pues posteriormente se nombró curador y fueron desconocidas las fechas en que se desarrollaron las diligencias que aparecen en el expediente. Por tal razón su señoría se debe tener en cuenta estas 2 situaciones fácticas; uno que evidentemente debía el demandante notificar a la organización sindical tanto en la dirección física que aparece en el certificado de Junta y representación legal como por correo electrónico y no solamente su señoría eso se plantea con el Decreto 806 de 2020, sino con anterioridad ya se plantea que las notificaciones se deben remitir a los correos de los demandados y en este caso eso no se realizó y no se probó por lo tanto solicito en este recurso sea revocada esta decisión y de no ser así solicito por favor entonces remitir los recursos de apelación ante el honorable al superior de Bogotá teniendo en cuenta su señoría este primer aspecto y teniendo en cuenta también que he hecho en el año 2020 ya cambia tanto el domicilio como el correo electrónico de notificación, como la presidencia de la organización y por ningún medio se pudo comprobar que efectivamente el demandante hubiese realizado las respectivas gestiones para que efectivamente surtiera efectos esta notificación...”**

CONSIDERACIONES

Lo primero que se aclara es que por tratarse de fuero sindical este recurso se resuelve de plano.

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, en el que básicamente se sostiene que era obligatorio antes y después del Decreto 806 de 2020, notificar a la organización sindical al correo

electrónico, agregando que como en el año 2020 cambió el presidente de la organización sindical, así como su domicilio debía hacerse esa notificación de esa manera y por esa circunstancia.

El artículo 118 B del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el numeral 2, que de toda demanda instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio de la demanda, **por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo desea.**

Se equivoca entonces la recurrente cuando afirma que antes del Decreto 806 de 2020, era obligatorio hacer esta notificación por correo electrónico, en ninguna parte del artículo así se consagra. Vale destacar que este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-240-05 de 15 de marzo de 2005, precisando que debía realizarse en la misma oportunidad procesal en que se notifique al demandado lo que en efecto ocurrió.

En consecuencia, no existe irregularidad alguna cuando se acudió a enviar a la dirección física citatorio, pues en ese momento se consideró por el Juez, como un medio eficaz, sin que, sobre recordar, que esto sucedió en 2019; pues resulta básico para responder el argumento de la recurrente relativo a la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Y es básico se itera, porque no es posible aplicar retroactivamente una norma procesal, pues los procesos, se rigen por la ley vigente en el momento en que se presenta, pero además existiendo como ya se vio norma específica en el ordenamiento procesal laboral, que ordena hacer esta notificación, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz.

No es cierto, además, que no se hubiera intentado la notificación a la organización sindical, por el contrario, hay constancia en el expediente, del envío a la dirección que aparecía en el depósito de la Junta y también de todo el trámite que la ley procesal laboral contempla, para cuando se afirma desconocer la dirección; como sucedió en este caso, en el que se nombró curador se hicieron publicaciones y todo el trámite, se itera, consagrado en el C P del T y de la S S.

Finalmente, carece de todo fundamento normativo, pretender que cada vez que cambia la representación legal de una persona jurídica o su domicilio, deba hacerse una nueva notificación con leyes vigentes al momento del cambio; eso no está consagrado en ninguna norma ni puede deducirse siquiera, del análisis del efecto de las normas en el tiempo.

Bastan entonces estas consideraciones para CONFIRMAR el auto apelado, pues no existe nulidad alguna por indebida notificación; sin que sobre agregar, toda vez que en el recurso se afirma que el demandado tampoco fue notificado, aunque se centra en la organización sindical-; que en el expediente aparece constancia de la orden del Juez para notificar al demandado en su sitio de trabajo, en aras de garantizar el debido proceso y de la negativa del mismo para suscribir el documento, luego no podría ahora argumentar falta de notificación, cuando surgió de su voluntad no conocer el auto.

Costas a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de quien recurre,

Las Partes serán notificadas por EDICTO, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la S S.


MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$500.000 (art 355 y 356 CGP)



MARLENY RUEDA OLARTE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105038201900577-01

PROCESO DE ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE la FIDUPREVISORA S.A -PAR CAPRECOM LIQUIDADO – NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En Bogotá D.C., hoy nueve (09) de diciembre de 2021

AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia de no ser porque se advierte la configuración de la segunda causal de interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, que obliga a su declaración, y de contera, a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, de la audiencia celebrada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, ello con el fin de evitar nulidades futuras y en observancia del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

ASTRID GARCÍA GONZÁLEZ, por medio de apoderada judicial, Dra. LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES identificada con la CC NO.

37.842.319 y T.P No. A 169.421 del CSJ, según poder otorgado el 17 de septiembre de 2019, promovió proceso ordinario laboral en contra de la FIDUPREVISORA S.A -PAR CAPRECOM LIQUIDADO - NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue admitido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, oportunidad en la que también le fue reconocida personería a dicha profesional para actuar en nombre y representación de la demandante, representando desde entonces sus intereses a lo largo de la actuación surtida.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, la Dra. MARÍA EUGENCIA SÁNCHEZ MORALES identificada con la CC 41.568.613 y TP N. 23.990, quien actúa en condición de agente oficioso de la Dra. LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES presenta memorial en el que solicita la declaratoria de la nulidad de la audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá en la cual profirió sentencia que puso fin a la primera instancia, como quiera que la misma se llevó a cabo en desconocimiento de la situación que aquejaba a la apoderada la parte demandante que podría haber dado lugar a la interrupción del proceso, cuál era la enfermedad grave

En efecto, dado que una vez concedido el grado jurisdiccional de consulta el A quo perdió la competencia para continuar conociendo del asunto, toda vez que es necesario el pronunciamiento que realice frente a la situación planteada por la agente oficiosa, ya que sin él no es dable para esta colegiatura resolver la segunda instancia por él proferida, es por lo que se adentra la Sala a resolver la situación planteada.

SE CONSIDERA

Atendiendo que junto con el documento presentado, la memorialista allegó la historia clínica de la Dra. LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES donde consta la epicrisis de la historia clínica expedida por la Clínica Cobos, el egreso de dicha clínica al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca SA por traslado, la Historia Clínica del Hospital Cardiovascular y la incapacidad (fls 7-30), todas ellas que dan cuenta que

el 23 de julio de 2021 dicha togada fue trasladada de su residencia a la Clínica Cobos con diagnóstico COVID 19, siendo intubada el 31 de julio siguiente y trasladada nuevamente al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca SA el 4 de agosto, con el fin de realizarle terapia ECMO, TRAQUEOSTOMIA, donde permaneció hasta el 27 de septiembre, expidiéndose incapacidad en su favor por 83 días desde el 4 de agosto y hasta el 25 de octubre; es por lo que necesario se muestra acudir al ordenamiento que regula la anterior situación en aras de determinar si se hallan reunidos los presupuestos que dan lugar a la interrupción del proceso.

En tal sentido el CGP enseña:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Resaltado propio del Despacho)

Así las cosas, es del caso declarar la interrupción del proceso a partir de la fecha en que por primera vez estuvo internada en la Clínica Cobos la apoderada judicial de la señora ASTRID GARCÍA GONZÁLEZ, esto es, desde el 23 de julio de 2021, inclusive.

Entonces, habida cuenta que la declaratoria de interrupción comporta la comunicación a la parte directamente afectada con la causal que dio lugar

a la misma, es por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, máxime cuando se informa que dicha profesional continua con consecuencias del COVID19 que le impiden moverse y mantenerse por sí misma, aun cuando no se presentara por parte de la agente oficiosa, incapacidad expedida con posterioridad al 25 de octubre de 2021. Ordenamiento que en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaria del Juzgado de origen se surta la notificación por aviso a la señora ASTRID GARCIA GONZALEZ, por ser la parte a quien la abogada con enfermedad grave representa, en los términos de la aludida norma.

Lo anterior si se tiene en cuenta que ante la observancia de dicha causal de interrupción del proceso, lo procedente es declarar la nulidad de la actuación adelantada desde el 23 de julio de 2021, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 133 del CGP, en la medida que tal situación fue puesta en conocimiento de este Despacho dentro de la oportunidad legal, ya que aun sin haberse terminado la incapacidad (25 octubre de 2021), se informó de la enfermedad grave a este Despacho el 22 de octubre de 2021.

Reza la aludida norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)"

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA EUGENCIA SÁNCHEZ MORALES identificada con la CC 41.568.613 y TP N. 23.990, como agente oficioso de la Dra. LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES.

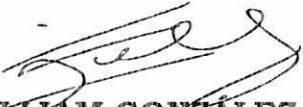
SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir, inclusive, del 23 de julio de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, desde, inclusive, la audiencia celebrada en primera instancia el 19 de agosto de 2021, debiendo, en consecuencia, devolverse el proceso al Juzgado de Origen, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado de Conocimiento que surta en debida forma la notificación de que trata el artículo 160 del CGP, ante la declaratoria de la nulidad por la configuración de una causal de interrupción del proceso que comportó que se adelantara después de ocurrida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FLOR ÁNGELA BELTRÁN JAVELA EN
CONTRA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren de la siguiente decisión.

Asunto: Falta de claridad del título ejecutivo.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada UGPP, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de mayo de 2019, mediante la cual libró mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario laboral, que se adelantó entre las mismas partes.

ANTECEDENTES

FLOR ÁNGELA BELTRÁN JAVELA, inició proceso ejecutivo laboral en contra de la UGPP, a continuación del ordinario, con el fin que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, reconocida a su favor, mediante sentencia del 10 de octubre de 2016, con ocasión del fallecimiento del señor DAVID RIVERA PINTO, a partir del 7 de diciembre de 2009, junto con el retroactivo pensional, así como, las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario que antecedió.

Mediante auto del 28 de mayo de 2019, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de UGPP y en favor de la actora, por los siguientes conceptos: a) el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, reconocida a su favor, mediante sentencia del 10 de octubre de 2016, con ocasión del fallecimiento del señor DAVID RIVERA PINTO, a partir del 7 de diciembre de 2009; b) por la suma de \$263.845.529, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 7 de diciembre de 2009 y el 31 de octubre de 2016; c) por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad al 1 de noviembre de 2016 y hasta tanto la ejecutante sea incluida en nómina de pensionados, y, d) por la suma de \$344.727 correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Notificada la UGPP, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el mandamiento de pago alegando que, el título ejecutivo no cumple con el requisito de la claridad, comoquiera que, en el numeral primero

de la sentencia se reconoce el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora FLOR ANGELA BELTRAN JAVELA, no obstante, el pago del retroactivo se ordena a favor del señor ALVARO CONTRERAS PENAGOS, quien no hizo parte del proceso ordinario, razón por la cual no puede proceder al pago de la condena, pues, además se hace necesario que se determine quienes son los herederos del causante, ya que los indeterminados, no fueron convocados al proceso y podrían acreditar derecho sucesoral.

Resalta que, el mandamiento librado, no se ajusta a la sentencia presentada como título ejecutivo, pues, dicha providencia debe sujetarse a la literalidad de la condena y para el caso de autos, el Juzgado de Primera Instancia, varió su contenido al excluir al señor ALVARO CONTRERAS PENAGOS.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 16 de julio de 2019 el Juzgado de conocimiento, no repuso su decisión, argumentando que el mandamiento de pago, cumple con los requisitos legales por encontrarse acorde con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo. Concediendo entonces el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutada insistió en la falta de claridad de la sentencia presentada como título ejecutivo; además que, el mandamiento de pago, no se sujetó a la literalidad de la sentencia. La parte actora, guardó silencio al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, conforme al auto apelado y el recurso presentado por la ejecutada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar, si efectivamente, la sentencia presentada como título ejecutivo, cumple o no con el requisito de claridad; y si, como consecuencia de ello, el a-quo debió o no librar el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora.

Dispone el artículo 100 del CPT, que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva..."*

Igualmente, el artículo 422 del CGP, señala que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Por su parte, el artículo 430 del CGP, establece que:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”

Así las cosas, para librar mandamiento de pago, el título ejecutivo presentado como base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; requisitos que hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, y que no se preste a confusiones; además, que su cumplimiento no debe estar sujeto a plazo o condición, salvo que éstos hayan cesado en sus efectos; también es necesario que, tanto su objeto, como las personas intervinientes, se encuentren determinados en forma precisa, y que, no exista duda sobre las obligaciones demandadas.

De otra parte, respecto a las actas y grabaciones de audiencias, el artículo 46 del CPTSS, modificado por el 6 de la Ley 1149 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 46. ACTAS Y GRABACIÓN DE AUDIENCIAS. Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente” (Negrilla fuera de texto).

Por su el artículo 73 del mismo Código, modificado por el 37 de la Ley 712 de 2001, dispone:

ARTÍCULO 73. GRABACIÓN DE LO ACTUADO Y ACTA. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas

que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.”

En un caso similar al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 16 de febrero de 2021, con radicación 62066, indicó que:

“...es deber del administrador de justicia garantizar que las decisiones que se profieren dentro de los diferentes procesos y especialidades, logren cumplirse y así se pueda materializar el derecho reconocido.

*Al respecto es menester indicar que si bien el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 46 de dicho estatuto, establecen que la grabación de la audiencia es la que debe ofrecer fidelidad y seguridad de registro, esta misma norma consagra que «Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia. [...] En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente», no es menos cierto que la información que en ella se consigne debe corresponder con la realidad del proceso; como en este caso se incluyó en el acta la parte resolutive de la sentencia, como lo ordena el inciso segundo del numeral 6 del artículo 107 del CGP, **no puede ser que en el archivo de audio se diga una cosa, esto es, que se condene a Protección, y en el acta de la audiencia se afirme otra, es decir, que se condene a otra persona jurídica, en este caso a Porvenir, porque ello va en contra de la realidad procesal por cuenta del error de transcripción en el que se incurrió al momento de realizar la mentada reseña, pues no es de recibo que una y otra siendo diferentes en su contenido estén suscritas por el mismo funcionario; en esa medida sí procedía la corrección solicitada por la parte demandante, incluso de oficio, a fin de que el interesado pueda realizar las gestiones para la concreción del derecho que le fue reconocido**” (negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, alega la ejecutada, en su recurso, la falta de claridad de la sentencia presentada como título ejecutivo, pues, en la parte resolutive, si bien, reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante FLOR ANGELA BELTRAN JAVELA, en relación con el retroactivo, ordena su pago al señor ALVARO CONTRERAS PENAGOS, quien no fue parte en el proceso ordinario que antecedió.

Al respecto, al revisar el audio de la sentencia de Primera Instancia, proferida el 10 de octubre de 2016, no se advierte que en ella se haya hecho alusión al mencionado señor ALVARO CONTRERAS PENAGOS, ni que el mismo haya hecho parte del proceso ordinario que antecedió; no obstante, si aparece relacionado en los ordinales segundo y tercero del acta de dicha audiencia, por lo que, evidentemente, el Juzgado de Primera Instancia, incurrió en una imprecisión, que si bien no invalida lo resuelto en la audiencia de juzgamiento, si le resta claridad al título ejecutivo, compuesto no sólo por la grabación de la audiencia, sino también por su acta, que adolece del requisito de claridad, ante la falta de exactitud, precisión y certeza respecto al verdadero beneficiario de las condenas impuestas en la sentencia objeto de cobro por la vía ejecutiva.

En consecuencia de lo anterior, habrá de revocarse el auto apelado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago de pago deprecado, por no cumplir con lo señalado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del; sumado a que, ni el Juzgado de Primera Instancia, ni la parte actora, hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 286 del CGP, a efectos de corregir el error en las palabras que presentaba el acta en mención.

Sin Costas en esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 25-2019-00442-01

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**
DEMANDADOS: **LUCIRLEY HERNANDEZ DE PARDO**
ASUNTO : **AUTO – DEVUELVE PROCESO**

AUTO

Mediante providencia del 07 de mayo de 2021, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá evacuó la etapa de excepciones, declarando probada la de cobro de lo no debido por pago total de la obligación, condenando en costas a la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000, presentando recurso de apelación la parte ejecutante en contra de ésta.

Así pues, mediante auto del 22 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el 07 de mayo de 2021.

Que mediante solicitud del 17 de enero de 2021, se solicitó al correo institucional del Juzgado instancia: jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co remitiera audiencia celebrada el 07 de mayo de 2021, como quiera que el CD allegado se encontraba en blanco, conforme correo electrónico que se adjunta, para lo cual fue remitido el mismo día la audiencia solicitada.

No obstante lo anterior, al revisar la audiencia remitida, se logra observar que la misma cuenta con una duración de 12:06 minutos, en la que el Juez de primer grado

profiere su decisión, notificándolos en estrados, sin embargo, al otorgarle la palabra a las partes para que presenten el recurso de apelación, el audio se corta, sin que quedara grabada la totalidad de la audiencia, resultando imposible para el Despacho decidir de fondo en segunda instancia.

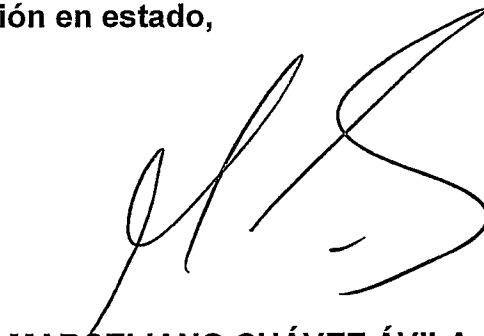
En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio de los cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **DEVUELVAN** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

Notifíquese por anotación en estado,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 09-2016-00003-02

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ABEDUL ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO Y OTROS**
DEMANDADO: **CODENSA SA ESP**
ASUNTO : **RECUSACION**

Por medio del cual se resuelve de plano la recusación formulada por el apoderado de los demandantes, conforme los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso,

AUTO

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, se observa el memorial mediante el cual el apoderado de los demandantes solicita que el H. M. Lorenzo Torres Russy “*se declare impedido de conocer y resolver el recurso interpuesto*”, bajo el argumento de haber salvado voto en otro proceso similar tramitado contra la parte demandada en una decisión favorable a quienes fueron actores en ese trámite.

Así las cosas, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, los impedimentos consisten en situaciones personales del juez o magistrado que la ley señala como motivos para que en determinado asunto se separe de su conocimiento en aras de garantizar la imparcialidad con que debe actuar, el derecho de defensa de las partes y el respeto de los derechos de quienes intervienen. Por ello la causal o motivo tiene que ser palmario, en tanto que uno de los deberes del juez es dirigir y decidir el caso controvertido puesto a su conocimiento. Por ello el legislador ha establecido en forma taxativa dichas causales.

Así pues, debe traerse a colación el artículo 143 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."

Ahora bien, señala el apoderado de los demandantes que el H. M. Lorenzo Torres Russey presenta una causal de recusación, teniendo en cuenta que presentó un salvamento de voto, como miembro de la Sala de decisión Laboral que conoció y resolvió el recurso de apelación que presenta la EEB, como demandada, dentro del proceso 1100131050 07 2013 00751 01, para reclamar el derecho a recibir los beneficios que les reconocieron las convenciones colectivas de trabajo vigentes en la fecha en que cada uno se jubiló.

Agrega que, el salvamento de voto consistió en que los pensionados de la EEB deben ser despojados de los beneficios objeto de la demanda, porque la empresa fue muy generosa con ellos al extenderles los beneficios convencionales.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 141 del CGP regula las causales de recusación, sin que en el presente asunto se configure presupuesto alguno para ello, pues los hechos aducidos por el solicitante, no se enmarcan en ninguna de las causales previstas en tales textos normativos, en tanto que debe entenderse que el H. M. Lorenzo Torres Russey al salvar voto en determinado proceso, estaba en el simple ejercicio o desarrollo de sus funciones, conforme lo establece el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que los Jueces, en sus providencia, están sometidos al imperio de la Ley, sin que tal situación configure una causal de recusación, como lo pretende el apoderado de los demandantes.

Bajo las anteriores consideraciones, se despachan desfavorablemente las súplicas del solicitante, no quedando otro camino que **NEGAR** la recusación presentada por el apoderado de los demandantes.

Se ordena que por Secretaría de la Sala se devuelva el expediente al Despacho del H. M. Lorenzo Torres Russey para lo de su competencia, previas las desanotaciones de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la recusación presentada por el apoderado de los demandantes, se ordena que por Secretaría de la Sala se devuelva el expediente al Despacho del H. M. Lorenzo Torres Russey para lo de su competencia, previas las desanotaciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MONICA PATRICIA CHAPARRO
MOLINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP COLFONODS S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor", sobre un fondo que incluye una marca de agua o un sello fúnebre.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 355 CD 3 C.2 / Fls. 1

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARINA WILLIAMS ACOSTA CONTRA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por MARINA WILLIAMS ACOSTA Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello desdibujado.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 213 CD. 2

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello difuso.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 392 CD 5
C. 1 / Fls. 237
C. 2 / Fls. 186
C. 3 / Fls. 125
C. 4/ Fls. 129
C. 5 / Fls. 115
C. 6/ Fls. 319
C. 7 / Fls. 100
C. 8/ Fls. 97
C. 9/ Fls. 89
C. 10/ Fls. 129
C. 11/ Fls. 180
C. 12/ Fls. 51
C. 13/ Fls. 139
C. 14/ Fls. 100
C. 15/ Fls. 181

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANGELA MARIA LEON LOZADA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra. Hay un sello de tinta roja muy tenue y casi ilegible en el fondo, que parece decir "MAG. LUIS BARON".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 216 CD 4

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANGELA MARÍA GOMEZ REYES
CONTRA AEROSANIDAD SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la demandante la señora ANGELA MARÍA GOMEZ REYES.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello desdibujado.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 428 CD. 5

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LIGIA CARMENZA GAITAN GARCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por **LIGIA CARMENZA GAITAN GARCIA**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 410 CD. 3

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA STELLA COVELLI ESCOBAR
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 175 CD 4

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JORGE ERNESTO GARCIA FORERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por el demandante el señor JORGE ERNESTO GARCIA FORERO

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 219 CD. 2

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RODRIGO ANTONIO MENDOZA
SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante el señor RODRIGO ANTONIO MENDOZA SANCHEZ y las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o un sello muy tenue.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 155 CD 3

notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JORGE BARRIOS GRANADA CONTRA
PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA Y OTROS.**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. Debajo de la firma, se puede leer el nombre "Luis Barón" en una escritura cursiva.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

Cuaderno 1/ Fls. 500 CD. 2 – Cuaderno 2 / Fls 1067 CD. 2

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SANDRA FLOREZ VARGAS CONTRA
SERMETEX SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra. Debajo de la firma, se puede ver el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor" escrito a mano en una letra más pequeña y sencilla.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 130 CD 5

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO ANTONIO DIAZ GOMEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES**.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo con una marca de agua o sello desenfocado que dice "MAGISTRADO".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 132 CD 2

Notificado en estado del 19 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL EMERITA SAENZ OLIVARES CONTRA
EDIFICIO COMERCIAL BOSA CENTRO PH**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 105 CD. 3

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSE MARDOQUEO LÓPEZ PARRA
CONTRA CASA DIESEL Y SERVICIOS**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por JOSE MARDOQUEO LÓPEZ PARRA

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 198 CD. 2

Notificado en estado del 19 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOAQUIN RICARDO MUÑOZ
GUERRERO CONTRA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por el demandante el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello desenfocado.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 274 CD. 8

Notificado en estado del 19 de enero de 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JOSÉ JAVIER VIRGUEZ** contra **ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A.**

EXP. 11001 31 05 038 2016 00231 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, que se liberara mandamiento de pago contra ARGOS - Productos de Cartón y papel S.A., por concepto de los valores a los que fue condenada en sentencia proferida el 24 de julio de 2010, y por las costas y agencias en derecho que se causaron

Igualmente, solicitó que se practicaran las siguientes medidas cautelares: **i)** el embargo de los derechos litigiosos que la demandada persiguiera o tuviera en el proceso civil n.º 11001310301720130044600, iniciado por ARGOS - Productos de Cartón y papel S.A. contra Distribuciones y Empaques S.A., **ii)** el embargo de los bienes, cuentas bancarias, dineros, derechos y/o acreencias, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, a ARGOS - Productos de Cartón y papel S.A. contra Distribuciones y Empaques S.A., en donde actúa como demandada: proceso n.º 11001310302520140070800, (demandante - Banco de Occidente); proceso n.º 11001310303320130005200, (demandante - María Victoria Suárez de guerrero y otros); proceso n.º 110014003016201908500 (demandante - Banco de Bogotá); proceso n.º 11001400303020050080400 (demandante - Veroushka Jiménez Narváez y otro; proceso n.º 11001400305420200015800 (demandante - Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.), y proceso n.º 1001400306820100022600 (demandante - Oscar Muñoz), y **iii)** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero, v.g. o CDT que posea la demandada en lo siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Bancolombia, A.V. Villas, Banco Agrario de Colombia, BCSC, CITIBANK, G.N.G. Sudameris, Banco

Corpbanca Colombia S.A., Banco W S.A., Bancamia, Bancoomeva, Banco Santander, Banco Compartir S.A., Congente, Banco de Occidente, Colpatria, Davivienda, BBVA, Banco Popular, Banco Falabella, Finandina, Banco Procredit, Banco Pichincha S.A., Banco Multibank S.A., Banco Coopcentral, y Banco Mundo Mujer.

II. AUTO APELADO

El 26 de abril de 2021, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de José Javier Virguez, por los siguientes conceptos:

a) \$322.175 por salarios insolutos; **b)** \$344.000 por prima de servicios del segundo semestre de \$2014; **c)** \$239.450 por prima proporcional del primer semestre de 2015; **d)** \$82.560 por intereses de cesantías causados en el 2014; **e)** \$82.560 por sanción por no pago de los intereses de cesantías de 2015; **f)** \$28.734 por intereses de cesantías causados en el 2015; **g)** \$28.734 por sanción por no pago de los intereses de cesantías de 2015; **h)** \$939.677 por compensación de vacaciones en dinero; **i)** \$21.478 diarios, a partir del 1.º de mayo de 2015, y hasta cuando se efectúe el pago de las acreencias salariales y prestacionales reseñadas en los ítems que preceden, a título de indemnización por falta de pago, en los términos del artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y las costas de primera instancia por \$1.527.600.

Decretó el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A, que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como

en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los siguientes bancos a nivel nacional: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco A.V. Villas, Banco Agrario de Colombia, y Banco BCSC, y limitó la medida a la suma de \$75.000.000, y decretó el embargo y retención de los remanentes que obren a favor de la ejecutada dentro del proceso n.º 11001310302520140070800.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante, presentó solicitud de adición tras considerar que el *a quo* omitió pronunciarse respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros en los siguientes establecimientos financieros: CITIBANK, G.N.G. Sudameris, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco W S.A., Bancamia, Bancoomeva, Banco Santander, Banco Compartir S.A., Congente, Banco de Occidente, Colpatria, Davivienda, BBVA, Banco Popular, Banco Falabella, Finandina, Banco Procredit, Banco Pichincha S.A., Banco Multibank S.A., Banco Coopcentral, y Banco Mundo Mujer.

Señaló, que el *a quo* no se pronunció sobre el embargo de remanentes en los siguientes procesos: proceso n.º 110014003016201908500 (demandante - Banco de Bogotá); proceso n.º 11001400303020050080400 (demandante - Veroushka Jiménez Narváez y otro; proceso n.º 11001400305420200015800 (demandante - Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.), y proceso n.º 1001400306820100022600 (demandante - Oscar Muñoz).

Arguyó, que el *a quo* tampoco efectuó pronunciamiento alguno sobre el embargo de los derechos litigiosos que la ejecutada tuviese en el en el proceso civil n.º 11001310301720130044600, iniciado por

ARGOS - Productos de Cartón y papel S.A. contra Distribuciones y Empaques S.A.

Solicitó, que en caso de que el *a quo* no accediera a la solicitud de adición, se revocara la providencia por cuanto en la misma se estaría negando la solicitud de medidas cautelares, dada la cuantía de las condenas, y el hecho de que la demandada no posee bienes inmuebles que respalden el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre las medidas cautelares, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual verificará si el *a quo* debió decretar o no, la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 *idem*, permite que el ejecutante solicite el embargo y secuestro de los bienes del demandado. No obstante, también indica que el juez, al decretar estos, podrá limitarlos a lo necesario, esto es, que el valor de los bienes no exceda

el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone el procedimiento para realizar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares; el cual queda consumado con la recepción del oficio por parte de los bancos.

En el presente caso, se observa que el *a quo* decretó el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, y cualquier otra modalidad de depósito en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Bancolombia, A.V. Villas, Banco Agrario de Colombia, y BCSC, y que limitó la medida a \$75.000.000, así como que decretó el embargo y retención de los remanentes que obren a favor de la ejecutada dentro del proceso n.º 11001310302520140070800, limitando la medida a la suma de \$75.000.000.

A juicio de esta Sala, las medidas adoptadas por el *a quo* encuentran soporte jurídico en las disposiciones normativas señaladas con antelación, pues estas se enmarcan dentro de los límites allí señalados.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el *a quo* en ningún momento dispuso negar las medidas cautelares que alega, sino que aclaró que una vez obtuviera respuesta sobre las que si fueron decretadas, procedería a estudiar las restantes. Ello, con el fin de evitar una concurrencia de embargos innecesaria, que incluso podría devenir en abuso del derecho por parte del ejecutante, por solicitar que se embarguen en

exceso bienes del deudor. Al respecto, en sentencia de 23 de mayo de 2002, Exp. 2002 - 0220 - 01, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente

“...la Corte ha dicho ‘que cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida’, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995. Además, como se sostiene en esta última sentencia al reiterar doctrina anterior, “igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor ‘se embargaran en exceso bienes del deudor’. Desborda, pues, el límite del derecho, dice la Corte, “quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado” (Sentencia de 11 de octubre de 1973, atrás referenciada).”

En consecuencia, se **confirma** la decisión apelada. Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

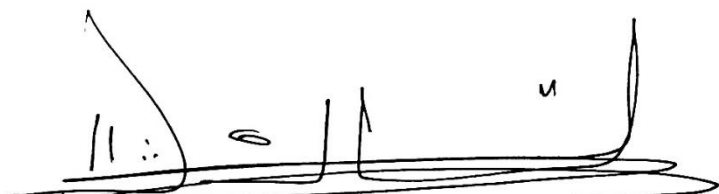
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2021, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DENIX PRIETO ECHEVERRY
contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. Rad.
2017 - 00459 - 01. Juz. 25.**

Sería del caso estudiar el proceso remitido en apelación si no se observara lo siguiente:

El día 12 de noviembre del año en curso al no encontrarse en el proceso el audio de la sentencia proferida en primera instancia en el asunto en mención, se procedió a solicitar vía correo electrónico, la colaboración del juzgado para que se remitiera de forma inmediata el audio contentivo de la sentencia de primera instancia y los recursos interpuestos, la que según consulta en la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias>, fue emitida el 10 de marzo del año en curso, en la que se indica que las dos partes interpusieron recurso de alzada, toda vez que en las diligencias allegadas solamente se cuenta con la actuación surtida hasta la etapa de alegatos.

En respuesta dada por el juzgado de primera instancia en la misma fecha, manifestó que una vez revisado el aplicativo STREAM en el cual se guardaban las grabaciones de las audiencias, no se encuentra la que obra bajo este radicado, razón por la cual les es imposible remitir copia del audio.

Manifestaron igualmente, que este problema se viene presentando desde fechas anteriores, por lo que solicitaron el 28 de septiembre del presente año, la restauración de todas las audiencias que aparentemente se han estado eliminando por el usuario agendamientograbaciones1@deaj.ramajudicial.gov.co, y para la restauración de las mismas, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta, para lo que anexan el pantallazo del correo electrónico enviado

Por lo anteriormente anotado, se dispone la **devolución del expediente al Juzgado de origen para que una vez restaurada la actuación surtida en la audiencia del 10 de marzo del presente año, sea remitido nuevamente a este Tribunal para adelantar el trámite de los recursos interpuestos.**

CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA INES VARGAS
GÓMEZ CONTRA CONSTRUCTORES LEMUS S.A (RAD. 09 2019 00513 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso resolver lo atinente al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de julio; sin embargo, se advierte que mediante correo electrónico remitido a esta Corporación, la demandante, actuando en su propio nombre, pidió la “*terminación por pago de la obligación*” atendiendo la transacción suscrita entre las partes. Puntualmente, solicitó (folios 80 a 86):

“Primero: Se declare la terminación del proceso ordinario laboral con referencia No. 11001310500920190051301.

Segundo: Se proceda a la inmediata cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas a nombre de la demandada.

Tercero: Solicito al despacho abstenerse de condenar en costas, toda vez que en virtud al acuerdo alcanzado por las partes esta (sic) ya fueron sujetas de transacción.

Cuarto: que de esta forma obrando en mi calidad como demandante y con su consentimiento, de forma clara y expresa me permite elevar la presente solicitud y manifestar la renuncia a las pretensiones invocadas en la demanda.

Quinto: Comedidamente manifiesto al despacho renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente de la presente.”

Con relación a tal pedimento, sea del caso indicar, aunque el documento anexo fue denominado “*contrato de transacción civil*” (folios 84 a 86), su contenido se ajusta en realidad a un acuerdo de pago, resultando precaria para considerarse una transacción en tanto no se precisan las mutuas concesiones. Además, téngase en cuenta, apoyada en su propio nombre, presenta un memorial donde señala que *renuncia a las pretensiones* y refiere a un ejecutivo siendo este un proceso ordinario.

Ante tal falencia, se abstiene esta Corporación de impartirle aprobación a la solicitud efectuada por la parte actora y se le conmina para que precise al Despacho y sea muy clara frente a la expresión “*renuncia a las pretensiones*”. Para ello se otorgará el término improrrogable de tres (3) días, vencidos los cuales, se dispondrá la continuidad del trámite respectivo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIA ALEJANDRA
ESPINOSA BUITRAGO CONTRA INFORMA COLOMBIA (RAD. 27 2019 00021
01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 312¹ del C.G.P., de la solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte actora (folio 14 a 18), córrase traslado a la demandada por el término de tres días a efectos de que haga las manifestaciones que a bien tenga.

¹ “**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

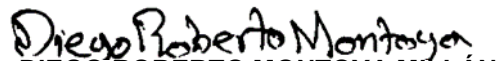
El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201700601-01
Demandante:	LUIS JORGE USCATEGUI BORRAEZ
Demandado :	CLARA INÉS FORERO, REINALDO GARCÍA NAVAS, JUAN PABLO GUTIÉRREZ LLINÁS Y TUKIN CONSTRUCCIONES S.A.S

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900598-01
Demandante:	MARTHA ERLY LUNA RODRIGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 08 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013202000046-01
Demandante:	DORIS FABIOLA SANCHEZ MUÑOZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201900296-01
Demandante:	AMPARO INES MORENO RESTREPO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO Nº 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201800188-01
Demandante:	ZOILA MARISOL REVELO MADROÑERO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO Nº 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201800055-02
Demandante:	ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTES
Demandado :	HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING Co

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201600653-01
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN AGUDELO GARAY
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201900345-01
Demandante:	PEDRO ÁNGEL OÑATE BOGOTA
Demandado :	UGPP

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO Nº 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201900541-01
Demandante:	ROSA INES JOYA GONZÁLEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006202000020-01
Demandante:	MIGUEL ENRIQUE RUZ CAMPOS
Demandado :	UGPP

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201700340-02
Demandante:	JAIR ALDANA LUGO
Demandado :	JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN y las sociedades FRANYCA LTDA y PHYTON SOLES LTDA.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700740-01
Demandante:	JEIMYS TATIANA CASTRO VELÁSQUEZ
Demandado :	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y/O PAR - ISS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034202000267-01
Demandante:	ISABEL REGINA PEREZ OLMOS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO Nº 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA